



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Pedro de Urabá – Antioquia

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

Radicado	056654089001-2020-00091-00
Referencia	Acción de Tutela
Accionante	Jairo Joaquín Muñoz Sánchez
Accionada	Claro Movil Centro de Atención y Ventas
Decisión	Concede amparo invocado derecho petición, niega amparo derecho a Habeas Data.
Sentencia	029

Se apresta el Despacho en esta oportunidad a decidir lo que en derecho corresponda, conforme a lo invocado en la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ SÁNCHEZ** contra **CLARO MOVIL CENTRO DE ATENCIÓN Y VENTAS**.

A N T E C E D E N T E S :

Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones.

Relata el accionante que es un campesino de 58 años de edad, residente en la vereda Parcelas de Macondo corregimiento Santa Catalina, víctima del conflicto armado, quien el 6 de marzo de 2020 recibió varios mensajes de texto a su celular donde se le informa que su equipo financiado con Claro tiene más de 120 días de mora (transcribe el mensaje completo). Que el único celular que tiene en la actualidad es de marca CORN y lo compró de contado en el punto de venta Claro del Municipio de San Pedro de Urabá, por un valor de \$60.000 por lo que jamás ha financiado celular en dicha telefonía móvil, de ahí que no entiende la razón para enviarle mensajes de cobro. Que el 25 de junio de 2020 se acercó a las Oficinas del Banco Agrario de Colombia, sucursal San Pedro de Urabá a solicitar un préstamo, y al realizarle el análisis financiero y económico, le informan que se encuentra con reporte negativo por obligaciones en mora con CLARO SOLUCIONES MOVILES, lo que le ocasionó gran preocupación debido a que jamás ha tenido plan de datos o minutos y menos ha sacado algún móvil a crédito, tampoco ha sido deudor de nadie. Ello logró que no pudiera seguir adelantando el préstamo que pretende realizar, afectando sus derechos fundamentales. Que no comprende cómo está reportado negativamente en las centrales de riesgo por una obligación que desconoce, adquirida sin su consentimiento y voluntad, por lo que

estaría viciada, en cuanto no se le informó y tampoco media autorización de su parte y se está hablando de unos datos de carácter personal y confidencial, donde debe mediar la protección de los datos, pues de ser lo contrario se estaría vulnerando el derecho fundamental al Habeas Data. Que a la fecha su línea telefónica sin explicación alguna está fuera de servicio, lo que genera más agravio a sus derechos fundamentales, en especial al de Habeas Data, pues todo esto ha pasado y no se le ha informado claramente, tampoco se le ha dado la oportunidad de defenderse. Que por todo lo ocurrido, presentó derecho de petición el 2 de julio de 2020 ante CLARO MOVIL CENTRO DE ATENCIÓN Y VENTAS ubicado en Montería Córdoba, remitido a través de Servientrega bajo la guía 9116906865 recibido por Alejandra Castro tal como consta en la guía, sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta alguna, vulnerándole de tal forma el derecho fundamental de petición, pues el término legal ha sido superado en demasía.

PRETENSIONES:

Tutelar a su favor los derechos fundamentales y constitucionales de Petición y Habeas Data. Ordenar a la accionada que le responda el derecho de petición presentado y que se le elimine cualquier reporte negativo que se le haya hecho en las centrales de riesgo por presunta deuda con su línea telefónica, además que se le restablezca esta, suspendida injustamente (apoyó sus pretensiones en abundante jurisprudencia constitucional y aportó las pruebas relacionadas en dicho acápite).

Trámite de la acción e intervención de los accionados.

Recibida la tutela, se procedió a su admisión el 5 de octubre de 2020, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, lo cual se hizo vía correo electrónico; se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud, y se le reconoció personería al accionante para actuar en nombre propio.

La entidad accionada, se pronunció a través de su Representante Legal, Dra. VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, así:

Inició la misma manifestando la fecha de recibida de la misma y el término que tenía para contestar, seguidamente trajo a colación los vínculos con el cliente, en los cuales se detalla el número de obligación y contrato, su fecha, modalidad de servicio, el plan o paquete, saldo de línea, entre otros datos.

Continuó diciendo que el 21 de agosto de 2019 el señor(a) JOSE JOAQUIN MUÑOZ SANCHEZ, con cédula 8173340, adquirió los servicios mediante suscripción de

contrato con COMCEL S.A., aportó pantallazo del estado de reporte ante las centrales de riesgos de cada una de las obligaciones adquiridas por el accionante con esa entidad, y la fecha desde la cual se encuentra en mora, además de su valor. Así mismo, en lo que denominó notificación previa (telegrama), se refirió a la comunicación de reporte a centrales de riesgo, detallando el número de crédito y la referencia de pago de éstas (adjuntando copia del envío de las mismas).

Que de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a las obligaciones No. 9876540053148927, 9876540053148935, 9876540054641151, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del JOSE JOAQUIN MUÑOZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8173340, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte de MORA MAYOR A 120 DIAS O MAS.

Transcribió el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y apartes de la sentencia C-1011 de 2008, para continuar diciendo que el actuar de COMCEL S.A., ha sido conforme a la ley, por lo que la pretensión del tutelante, acerca del retiro de la base de datos será improcedente, porque en cuanto a las obligaciones No. 9876540053148927, 9876540053148935, 9876540054641151, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta JOSE JOAQUIN MUÑOZ SANCHEZ, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte MORA MAYOR A 120 DIAS O MAS.

Que el accionante tiene bajo su titularidad la obligación 9876540053148927 sobre la cual presenta mora en las cuotas del equipo desde el mes de septiembre de 2019 por valor de \$933.198., la obligación 9876540053148935 que presenta mora en las cuotas del equipo desde el mes de septiembre de 2019 por valor de \$888.050. y la obligación 9876540054641151 respecto de la cual presenta mora en las cuotas del equipo desde el mes de septiembre de 2019 por valor de \$2,089.678.

Que como el accionante no ha realizado el pago de las obligaciones que ha adquirido, deberá permanecer reportado ante las centrales de riesgo hasta tanto no cumpla sus obligaciones contractuales.

Que el accionante fue notificado previamente mediante telegramas enviados a su residencia, cuyas copias dice anexar a la tutela.

Que la presente acción de tutela se torna improcedente, porque esa entidad cumplió con los requisitos de ley previos al reporte y su permanencia seguirá hasta que se cumpla el término mencionado, de conformidad con lo establecido en la ley.

Que no obstante la improcedencia de la presente tutela por las razones anotadas, esa entidad no ha violado los derechos fundamentales que reclama el tutelante al manifestar que su representada transgredió su derecho fundamental al Habeas Data en tanto que se reporta su estado de crédito en las centrales de riesgo.

Transcribió algunos apartes sobre el concepto de el Habeas Data, dada por el Consejo de Estado e igualmente reprodujo apartes de lo dicho sobre el tema por la H. Corte Suprema de Justicia -sala de casación civil-.

Que visto lo anterior, es pertinente manifestar que la persona quien con su comportamiento crea un historial positivo o negativo dependiendo del manejo financiero o comercial de sus obligaciones, afecta de esta manera su imagen y buen nombre frente a las demás personas.

Que el mecanismo constitucional de Tutela por su naturaleza y característica es residual, es decir, se convierte en la última ratio, y no el instrumento mediato para solicitar se le ampare el derecho por él invocado.

Que el habeas data está debidamente regulado no para afectar derechos de las personas que han adquirido obligaciones con el sector financiero, como sería el derecho al buen nombre que tantas veces se ha enarbolado para que estos bancos de datos eliminen información de los clientes que no han observado un buen comportamiento crediticio y que deben ser tenidos en cuenta por esas entidades para asegurar que sus capitales van a llegar a buenas manos, sin poner en peligro la estabilidad financiera de las mismas y por ende de sus asociados, esto quiere decir, siempre y cuando corresponda a la realidad, no se afectaría el derecho fundamental al buen nombre puesto que no es acorde su comportamiento en la sociedad.

Que teniendo en cuenta lo anterior y demostrado dentro de la tutela, como el reporte a las centrales de riesgo del TUTELANTE es veraz, actual, de acuerdo con el comportamiento de pago del accionante en ningún momento COMCEL ha violado los derechos al buen nombre, la vida crediticia, la honra y buenas costumbres, los cuales se manifiestan en el Derecho al HABEAS DATA.

Trajo a colación apartes de sentencias sobre el Debido proceso para decir a continuación que la entidad ha puesto a disposición del Accionante todos los medios para realizar las reclamaciones a que considere hay lugar y ha dado respuesta a todas sus peticiones y reclamaciones no hay lugar a que se declare que hay una violación del Debido Proceso.

En lo que denominó conclusiones del caso, expresó:

- Que los derechos a aducidos por LA TUTELANTE no están siendo violados en ningún momento por parte de COMCEL S.A.
- Que el actuar de COMCEL S.A., ha sido conforme a la ley, por lo que la pretensión del tutelante, acerca del retiro de la base de datos será improcedente, porque en cuanto a las obligaciones No. 9876540053148927, 9876540053148935, 9876540054641151, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte MORA MAYOR A 120 DIAS O MAS.
- Que el accionante tiene bajo su titularidad la obligación 9876540053148927 sobre la cual presenta mora en las cuotas del equipo desde el mes de septiembre de 2019 por valor de \$933.198., la obligación 9876540053148935 que presenta mora en las cuotas del equipo desde el mes de septiembre de 2019 por valor de \$888.050. y la obligación 9876540054641151 respecto de la cual presenta mora en las cuotas del equipo desde el mes de septiembre de 2019 por valor de \$2,089.678.
- Que como el accionante no ha realizado el pago de las obligaciones que ha adquirido, deberá permanecer reportado ante las centrales de riesgo hasta tanto no cumpla sus obligaciones contractuales.
- Que es necesario manifestar que el accionante fue notificado previamente mediante telegramas enviados a su residencia, conforme a los documentos que anexará al escrito.
- Que la presente acción de tutela se torna improcedente, pues COMCEL S.A., cumplió con los requisitos de ley previos al reporte y su permanencia seguirá hasta que se cumpla el término mencionado, de conformidad con lo establecido en la ley.

Finalmente petitionó no acceder a las suplicas de la tutela de acuerdo con los argumentos anteriormente esgrimidos.

Encontrándose el despacho decidiendo la presente acción constitucional, advirtió de la respuesta emitidas por la accionada, que LAS CENTRALES DE RIESGO (CIFIN, DATACRÉDITO, ETC), podían también estar llamadas a responder y/o versen afectados con la decisión que se adopte en el presente trámite, las cuales por error involuntario, no fueron vinculadas al mismo, haciéndose en este evento, necesaria su comparecencia al trámite, con el fin de tomar una decisión acorde con las pretensiones y en aras de evitar una nulidad de lo actuado por indebida integración del contradictorio, en razón a ello, ordenó el pasado 14 de octubre avante, la vinculación

al trámite de dichas entidades, a tono con lo dispuesto en el artículo 61 del C. G. del P., aplicable por analogía, conforme lo demanda el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela. Con el fin de proteger el derecho de contradicción y defensa que les asiste, se les concedió un plazo de DOCE (12) HORAS, para que se pronunciaran respecto a los hechos en que se fundamenta la tutela, vencido dicho plazo, se emitiría la decisión correspondiente.

Dentro del término otorgado, CIFIN S.A.S (TRANSUNION), vinculada al trámite, dio respuesta a la tutela, a través de su Apoderado General, Dr. JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, concretamente como sigue:

Luego de resumir los puntos de su defensa, referirse ampliamente a la Ley 1266 de 2008 e informar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios al día de hoy (15 de octubre de 2020) sobre el accionante, fue reiterativo en manifestar que esa entidad no puede ser condenada en la presente acción porque en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

Se refirió a los deberes de las fuentes de información, y manifestó que NO es viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador por motivos que la Ley no le exige.

Que la entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante ese operador (nótese que no hay prueba en la tutela de su radicación). Por ende, la entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho del accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra por este asunto.

Finalmente peticionó se EXONERE y DESVINCULE a la entidad en la presente acción de tutela. En el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

A la fecha y hora de emitir la presente decisión, no se había recibido pronunciamiento alguno de DATACRÉDITO, pese al término perentorio para contestar la misma.

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD DE LAS PARTES:

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, fue admitida y notificada debidamente a las partes, por tanto, no existe causal alguna que impida decidir de fondo y la prueba es suficiente para sustentar tal decisión.

En el presente evento procede la acción constitucional desde la óptica de la legitimidad, toda vez que el señor JOSÉ JOAQUIN MUÑOZ SANCHEZ está legalmente facultado para reclamar en nombre propio, la protección de los derechos fundamentales que considera le están siendo vulnerados por el actuar de la accionada.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones provenientes de autoridad pública o por particulares, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación al requisito de subsidiariedad e inmediatez, la Corte Constitucional tiene establecido que (i) la subsidiariedad o residualidad, y (ii) la Inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, siendo así, el despacho no encuentra superado este requisito, toda vez que el derecho al habeas data que se reclama por el reporte negativo que CLARO MOVIL (COMCEL SA) realizó en el mes de septiembre de 2019 al señor JOAQUIN MUÑOZ SANCHEZ, acudiendo tan sólo éste al reclamo constitucional el 2 de octubre de 2020, esto es, pasado más de un año, por lo cual, este despacho acudiendo a la doctrina constitucional para el plazo general para la presentación de la acción de tutela después del hecho vulnerador que la origine, esto es seis meses después a los hechos violatorios, siendo improcedente en relación a la vulneración del derecho fundamental al habeas data, reclamar su protección a través de la acción de tutela.

En cuanto a la subsidiariedad, hay que tener en cuenta que el derecho fundamental de petición y el habeas data son derechos fundamentales que se encuentran regulados en los artículos 23 y 15 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

Frente al derecho de petición:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Y en relación al habeas data:

“ARTICULO 15: todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

Siendo ambos derechos fundamentales, puede acudirse a la acción de tutela para lograr su protección, sin acudir a ninguna otra vía judicial para reivindicarlo, así que la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para lograr su desagravio.

A pesar de lo anterior, debe indicarse que en estos eventos cuando se reclama la protección del derecho fundamental de petición existen unas exigencias particulares, emanadas de la Ley 1755 de 2015 y de basta sentencias constitucionales, que le exigen a la entidad accionada dar una respuesta, oportuna, clara y de fondo.

Este despacho observa que tanto la entidad **CLARO MOVIL (COMCEL S.A)**, y **CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN)** dan una respuesta clara y de fondo, sin embargo la misma se realizó dentro del trámite constitucional por lo que no fue de manera oportuna, y si bien aparentemente podría existir un hecho superado, lo cierto es que no se puede determinar si efectivamente el señor **MUÑOZ SANCHEZ** fue notificado de la respuesta dada por **COMCEL S.A**, a la petición elevada el día 2 de Julio del presente año, pues la respuesta da por **COMCEL SA**, se dio a un correo que no fue referenciado en el acápite de las notificaciones para dicha petición, conociéndose que en el mismo se pidió notificar al correo: personeria@sanpedrodeuraba-antioquia.gov.co, y por su parte **COMCEL S.A** argumentó que tal respuesta fue enviada al correo josejoa21@hotmail.com, dirección que en ninguna parte se ve como la indicada para surtir dicho trámite, razón por la que este despacho encuentra que al señor **JOAQUÍN MUÑOZ SANCHEZ**, se le está vulnerando el derecho a recibir formalmente la notificación a una respuesta clara, oportuna y de fondo, bien sea de manera física o al correo referenciado dentro de la petición en mención, por ello desde

ya anunciará el amparo constitucional al derecho fundamental de petición del accionante. Como sustento de lo anterior, indica la sentencia T-814 de 2005, que:

“A modo de ejemplo, (en) la sentencia T-545 de 1996, Magistrado ponente Antonio Barrera Carbonel, la Corte Concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria”

En consecuencia, del amparo al derecho de petición, se ordenará al Representante Legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. que de manera INMEDIATA proceda a hacer efectiva la NOTIFICACION de la respuesta a tal derecho, a través de los canales señalados por éste para recibir comunicación, esto es, personeria@sanpedrodeuraba-antioquia.gov.co o al correo lilianamudiaz@hotmail.com, sólo así se entenderá resarcido el derecho fundamental de petición vulnerado.

De otro lado, en la sentencia T-729 de 2002, t 284 de 2008, entre otras, han definido el derecho al habeas data como la facultad que posee el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos, el acceso la inclusión, la exclusión, la corrección, actualización, la cesación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Así, ha señalado la corte constitucional que en los eventos en los que se reclama la protección del derecho fundamental al habeas data, existen unos requisitos especiales emanados por la misma corporación que deben ser estudiados en cada caso particular, así se expuso, entre otras sentencias, en la T-833 de 2013, que literalmente expresa:

“la jurisprudencia reiterada de esta corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulnerados garantías fundamentales de los individuos involucrado. En particular, la corte constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información.

Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede

considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.”

Del contenido de la demanda claramente se logra establecer que la información reportada es veraz, en tanto no obra prueba que acredite que el accionante haya cancelado la obligación incumplida que dio origen al reporte negativo, pues la corrección del dato la pide basándose en la falta de notificaciones, evidenciándose, que además de los mensajes de texto que alude el demandante le han sido enviados desde el mes de marzo de 2020, también existen telegramas enviados por parte de CLARO SOLUCIÓN (NOTIFICACIÓN PREVIA) desde el mes de octubre de 2019. Por lo anterior, se insiste que al hablar de una información veraz y acorde con la realidad, esas notificaciones donde le reporten la suma adeuda y el inicio de un reporte negativo en la central de riesgo, constituyen otra prueba en favor de la accionada, constitucionalmente hablando.

Finalmente, en cuanto a la carga de la prueba dentro de las acciones de tutela, el despacho hace alusión al principio *onus probandi incumbit actori*, que quiere decir, que la carga de la prueba le corresponde al actor, pues así se encuentra jurisprudencialmente a partir de la sentencia T-131 de 2007:

“En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan solo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido la carga de la prueba en favor de aquél”.

En esa medida, le corresponde a la parte actora presentar el material probatorio para poder sacar adelante sus pretensiones dentro de la acción de tutela, sólo en casos excepcionales, la carga de la prueba se invierte y le corresponde al juez activar su facultad para decretar pruebas de oficio, o llamar a otros actores, para darle claridad al trámite constitucional, situación que efectivamente se realizó en el presente trámite con la central de riesgo CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN) y DATACRÉDITO, indicando entonces a su vez, este despacho que dicha entidad no está llamada a responder por la vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data, pues frente al primer derecho, es responsabilidad netamente de COMCEL S.A (CLARO MOVIL) notificar en debida forma al accionante de la respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante; frente al segundo, CIFIN y DATACRÉDITO, no son responsables por la información que las compañías les suministren con el objetivo de reportar, positiva o negativamente una persona dentro

las centrales de riesgo, motivo por el que dichas entidades serán desvinculadas del presente trámite constitucional, pues se reitera que dicha entidad no está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante.

Igualmente, este despacho considera que el reporte a dicha central de riesgo no es errónea, falsa o falsificada, y que la misma se viene notificando desde el mes de octubre de 2019, tiempo desde el cual el señor JOSÉ JOAQUÍN ha podido actuar, y si en gracia de discusión se acepta que no tenía conocimiento de la misma, llama la atención que a estas alturas, sabiendo que ha recibido mensajes desde el mes de marzo de la anualidad avante, como el mismo lo da a conocer en el hecho primero de la solicitud de amparo, respecto a deudas pendientes con la empresa de telefonía, desconociendo en su sentir, por qué le hacen dichos cobros ni no ha financiado ni tenido ningún tipo de contratos con la entidad, no haya denunciado el hecho de una suplantación ni mucho menos aún haya expresado nada a lo largo de la tutela, sobre pérdida de su documento de identidad, requisito este necesario para el diligenciamiento de los diferentes contratos que se celebren con la misma (compra de línea, financiamiento de equipos, etc), o falsificación de firmas, por lo que no existe prueba en contrario que controvierta la información reportada por CLARO MOVIL, razones estas que llevan al despacho a DENEGAR la tutela en cuanto al derecho fundamental al HABEAS DATA, al no haberse evidenciado dentro del trámite su transgresión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABÁ, Antioquia, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCÉDASE al señor **JOSÉ JOAQUIN MUÑOZ SANCHEZ**, quien actúa en el presente trámite en nombre propio, el amparo solicitado para la protección del derecho fundamental de PETICION, por las razones que da cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENASE al REPRESENTANTE LEGAL de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. que de manera **INMEDIATA** proceda a hacer efectiva la NOTIFICACION de la respuesta a tal derecho, a través de los canales señalados por éste para recibir comunicación, esto es, personeria@sanpedrodeuraba-antioquia.gov.co o al correo lilianamudiaz@hotmail.com, sólo así se entenderá resarcido el derecho fundamental de petición vulnerado. Ello, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. NEGAR el amparo invocado para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, alegado por el SEÑOR JOAQUÍN MUÑOZ SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la central de riesgo CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN) y DATACREDITO, quienes no están llamados a responder por la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales alegados por el accionante, conforme a lo visto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo personalmente a las partes si fuere posible, y en su defecto mediante oficio u otro medio expedito.

SEXTO: Contra esta sentencia procede el recurso de Apelación ante los Juzgados de Circuito (r) con asiento en Turbo Antioquia, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,

YASMÍN YAMILE ARANGO ARANCETA

Original firmado

En acatamiento a las disposiciones adoptadas, por motivos de salubridad pública, por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura Regional Antioquia-Chocó y Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Regional Antioquia-Chocó, por medio de las resoluciones Nos. PCSJA20 11517, PCSJA20 11518, PCSJA20 11519, PCSJA20 11521 de marzo de 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20 11526 del 22 de marzo del 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 complementando con el acuerdo PCJA20-11546 del 25 de abril de 2020, complementado en el acuerdo PCJJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, complementado con el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, complementado en el acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020. Lo que de suyo comporta que las providencias de notificación carezcan de firmas.